REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2300
Exp. núm. 322-16-00084
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo y a la Dra. Juana Sánchez Pérez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-23-2300
Exp. núm. 322-16-00084
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00104 de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* PER1 *a través de sus abogados constituidos, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-00088, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso. **SEGUNDO**: CONDENA, a la parte recurrente* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. FREDAN R. PEÑA y HÉCTOR REYNOSO, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 84/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, diligenciado por PER3 alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 11 de febrero de 2016 la señora PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., sustentada en que producto del incendio originado el 20 de agosto de 2015, generado por un alto voltaje o corto circuido, se incendió y redujo a cenizas el inmueble que habitaba en alquiler, con todos sus ajuares; el tribunal de primer grado apoderado declaró dicha acción inadmisible por falta de calidad por no demostrar la demandante que al momento del incidente era cliente regular de Edesur, mediante sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00088 de fecha 14 de febrero de 2017; **b)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 0319-

2017-SCIV-00104 de fecha 24 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los principios de inmutabilidad del proceso y del efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** incorrecta interpretación de los hechos; falta de ponderación probatoria.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación probatoria, pues si bien le fueron depositados los documentos descritos en la página 5 del fallo cuestionado, esto es, la certificación de incendio, declaración notarial jurada de inmueble, contrato de alquiler, acto notarial de comprobación con traslado de notario, acto auténtico notarial de declaración jurada, duplicados de facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A., de donde se establece la existencia de un contrato de energía eléctrica a nombre de una de las propietarias del inmueble siniestrado, el cual estaba usufructuando en calidad de inquilina, quien le pagaba la luz mensualmente; que la corte *a qua* no ponderó en forma correcta los hechos y circunstancias de la causa, dándole al proceso un sentido y alcance distinto al que realmente tiene, no obstante haberle depositado un importante legajo de documentos, incurriendo así en violación a la ley y al debido rigor procesal.

4) De su parte, la recurrida aduce en su escrito de defensa, que la parte recurrente no

ha demostrado ni aportado documentación que manifieste que era su cliente, y tampoco en qué consistió la alegada falta o daño provocado que hagan suponer un resarcimiento, pues si se verifican las pruebas se comprueba que son ambiguas y no concluyentes, ni hay constancia de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que haga constar que la luz iba y venía constantemente o que hubo un alto voltaje ese día; que además, en el proceso nunca se demostró a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, tampoco se demostró que los señalados cables hayan tenido una participación anormal o estuvieran en mal estado, o que existiera algún reporte con anterioridad al evento que indique tal situación.

5) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…5.- Que tal como lo estableció el tribunal de primer grado, la parte recurrente ante el presunto accidente eléctrico no era cliente regular de EDESUR DOMINICANA, S.A., y por lo tanto, no se ha demostrado calidad para demandar en justicia, solicitando indemnización ni mucho menos vínculos para crear responsabilidad, ya que el simple contrato de alquiler o acto de vinculación, no son medios de prueba fehaciente para determinar la responsabilidad de la recurrida, sobre todo cuando el caso de la especie existen las facturas en nombre de la propietario del inmueble* PER4 *que demuestra que es la titular del contrato 5682218, no demostrándose lo contrario en la instrucción de este caso, ante esta alzada, ni muchos menos la calidad para demandar de la recurrente. 6.- Que en ese mismo orden de ideas, procede rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, ya que al acoger el fin de inadmisión, sustentado en el art. 44, de la ley 834, del 15 del julio del 1978, el tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación del derecho…*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios

fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* ratificó la decisión de primer grado, estableciendo al efecto que el primer juez decidió correctamente puesto que, a su juicio, un contrato de alquiler no constituía un medio probatorio válido para determinar la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., máxime cuando las facturas depositadas figuraban a nombre del propietario del inmueble siniestrado, no así de la demandante.

8) En la especie, conforme se desprende de la lectura de los argumentos contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente ha propuesto que sea casada la sentencia por, entre otras violaciones, haber incurrido la corte *a qua* en falta de "ponderación" de los documentos descritos en la página 5 del fallo censurado, específicamente la certificación de incendio, declaración notarial jurada de inmueble,

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

contrato de alquiler, acto notarial de comprobación con traslado de notario, acto auténtico notarial de declaración jurada, duplicados de facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A.

9) En ese sentido, de las sentencias dictadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado se verifica que en ambas instancias de fondo fueron depositados, entre otros documentos: certificación de incendio del 09/09/2016 del Cuerpo de Bomberos de San Juan, declaración Notarial jurada de inmueble, contrato de Alquiler de vivienda entre PER5 y PER6 y PER1 acto autentico notarial de declaración jurada, tres (03) copias de facturas eléctricas, especialmente el acto notarial de comprobación con traslado de notario, por lo que su existencia no podía ser pura y simplemente desconocida por la alzada al momento de determinar la veracidad de los alegatos presentados por la parte recurrente, otrora apelante.

10) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que cuando se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, se impone a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, que no fueron ponderados.

SCJ-PS-23-2300
Exp. núm. 322-16-00084
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En ese tenor, esta sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en un sentido u otro, cuya omisión se constituye en falta de ponderación, lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la

especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-23-2300
Exp. núm. 322-16-00084
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00104 de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7c9f3015-c106-4cbf-93a5-1ed2109530be